

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 253  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00321-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: RUTH NOHORA RODRÍGUEZ CARVAJAL (Curadora del señor MANUEL RODRÍGUEZ TORRES)  
EJECUTADAS: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
ASUNTO: Niega mandamiento ejecutivo

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

La señora Ruth Nohora Rodríguez Carvajal, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Se condene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Regional Bogotá, Y EL DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, al pago a favor del señor MANUEL RODRIGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.003.284 expedida en Bogotá, en calidad de padre del docente fallecido Yezid Rodríguez Carvajal (Q.E.P.D.), la pensión de sobreviviente consagrada en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en cuantía equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, sin que en ningún caso sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 2 de diciembre de 2016, sumas esta que deberá ser actualizada mes a mes con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (...), para un valor a la fecha de presentación de esta demanda de \$138'383.534.*

*SEGUNDO: El valor total de la suma indexada con la formula entregada por la sentencia, hasta la fecha es de \$11.166.220.*

*TERCERO: El valor de la diferencia entre el interés corriente y moratorio es de \$82.060.*

*CUARTO: Se condene en costas a los demandados por este nuevo proceso".*

Allegó como base del recaudo ejecutivo copia auténtica de la sentencia de primer grado emitida por este Juzgado el 11 de febrero de 2021, en el proceso No. 2019-00264-00, en virtud de la cual ordenó a La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio a *"SEGUNDO: (...) reconocer y ordenar el pago a favor del señor Manuel Rodríguez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.003284 expedida en Bogotá, en calidad de padre del docente fallecido Yesid Rodríguez Carvajal, la pensión de sobreviviente consagrada en los artículos 46 y 47 de la Ley 797 de 2003, en cuantía equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, sin que en ningún caso sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 2 de diciembre de 2016, sumas estas que deberán ser actualizadas mes a mes con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, teniendo en cuenta la siguiente formula (...). TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. CUARTO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA (...)"* (fls. 9 a 14).

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibidem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *eiusdem*, consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2 *ibidem*, consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021, en su inciso 3, prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

De otro lado, el artículo 192 del CPACA establece:

*"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. **Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".* (Negrilla fuera de texto).

Y el artículo 298 *ibidem*, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

*"Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".*

De conformidad con los anteriores preceptos, es claro que la entidad condenada tiene un plazo de diez (10) meses, contado a partir de la fecha de ejecutoria, para cumplir la sentencia invocada como título ejecutivo, previa solicitud de la parte acreedora, y a partir del día siguiente se hace exigible la obligación y, por ende, ejecutable ante esta jurisdicción, de suerte que es inviable iniciar su ejecución por vía judicial antes de esa fecha.

En el presente caso se observa que el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada por este Juzgado el 11 de febrero de 2021, la cual, de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida el 3 de junio de 2021, quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2021<sup>1</sup>, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 457 del 10 de ese mes y año se declaró desierto el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra dicha providencia, razón por la cual el término de diez (10) meses contemplado en el artículo 192 del CPACA finalizaría el 14 de marzo de 2022, por lo que la entidad demandada se encuentra en término para cumplir las obligaciones perseguidas en este proceso, y como quiera que la demanda ejecutiva fue radicada el 27 de octubre de 2021, es evidente que devino prematura y, por tanto, el título

<sup>1</sup> Folio 15 documento intitulado "02.DemandaEjecutivaAnexos.pdf"

ejecutivo no reúne el requisito sustancial de la exigibilidad, de suerte que deberá negarse el mandamiento de pago impetrado.

En consecuencia, se dispone:

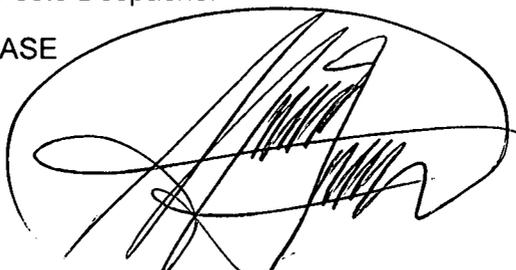
**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Ruth Nohora Rodríguez Carvajal, en calidad de curadora del señor Manuel Rodríguez Torres, contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 de la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be the name Humberto López Narváez.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC